



RADICADO: 05001 31 10 005 **2021 00322 00**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al pronunciamiento realizado por la parte demandante, frente a los recibos aportados por el ejecutado; sea lo primero indicar que conforme a lo reglado en el artículo 173 del C. G. del P., la petición de pruebas, se encuentra condicionada a los términos y oportunidades señaladas en la misma norma.

Para el tema que nos ocupa, el numeral 1º del artículo 443 ibidem, indica que una vez propuestas las excepciones por el ejecutado, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Si bien es cierto, en el pronunciamiento hecho por la parte actora frente a las excepciones y pruebas presentadas por el demandado, indica que de conformidad con el artículo 272 de la norma en comento, propone desconocer los recibos presentados, sin embargo, esto no es procedente, por cuanto la citada norma hace referencia a los documentos "*no firmados, ni manuscritos*" por quien se le atribuyen; para este caso, lo correcto era la tacha de falsedad (art. 269 ib.), dado que los recibos se encuentran presuntamente suscritos por la ejecutante, tacha que en su oportunidad procesal, no se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, en atención a lo normado en el artículo 117 ib., en concordancia con los artículos primeramente citados, no se accede a lo solicitado y en consecuencia no se autoriza el desglose de los documentos requeridos.

No obstante lo anterior, los documentos objeto de controversia y el proceso como tal, quedan a disposición de la autoridad competente, en caso de radicarse o existir denuncia penal por falsedad, a quien se le suministrarán en caso de ser requerido.

Con respecto a la entrega de títulos, se pone de presente que se autorizó únicamente una parte, hasta tanto se encuentre consolidada la deuda, esto es, se apruebe y encuentre en firme la liquidación del crédito.

Por último, frente a las liquidaciones de crédito aportadas, se les correrá el respectivo traslado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P, en la forma prevista en el artículo 110.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda184f53bc7ac8f49f9e608343cb81d0588be6f25ac00942c73e214d242e33a**

Documento generado en 13/02/2024 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>